



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **03 tres de junio del año 2020 dos mil veinte**; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de las solicitudes de acceso a la información registradas en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo los números de Procedimientos de Acceso a la Información identificados como **LTAIP/JCGES/9168/2021**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente Decimo segunda Sesión Extraordinaria se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que fueran presentadas a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, en donde se petitionó lo que a continuación se precisa:

Procedimiento de Acceso a la Información.- LTAIP/JCGES/9168/2021

Fecha oficial de recepción.- 18 dieciocho de mayo del año 2021

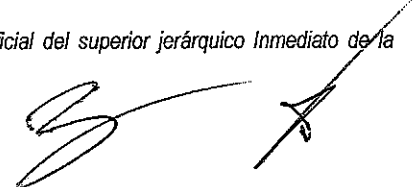
Forma de recepción.- CORREO ELECTRONICO

Información petitionada.-

"...Solicito "...

1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021.

2.- Nombre completo, cargo, telefono de oficina, horario de oficina y correo oficial del superior jerárquico Inmediato de la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.





3.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del mismo, donde se advierta la MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN que debió contener su oficio SS/CV/12104287/2021, ya que así está obligada toda autoridad a dar contestación a un gobernado, y no solo enviar respuesta sin cubrir estos requisitos que los criterios jurisprudenciales que nos guían en ese sentido para satisfacer los alcances del artículo 8 constitucional.

4.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del cuerpo legal, donde se advierta la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL para no haber infraccionado a los camiones de los que me quejo a pesar de que los mismos están estacionados en reversa por más de 10 metros de desplazo.

5.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del cuerpo legal, donde se advierta la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL para no haber infraccionado a los camiones de los que me quejo a pesar de que los mismos están estacionados en vía pública sin cubrir los requisitos que marca la ley en cuanto a portar hologramas de refrendo, y verificación vehicular.

6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaría Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.

7.- Dado que existe evidentemente una hermenéutica muy distinta entre su señoría y su servidor en cuanto a los criterios de infracción que establecen las leyes de la materia vigentes que nos rigen y que deben ser obedecidas si o si, le solicito me informe quien es la autoridad que pueda aclarar el pensar de usted con el mío, es decir:

el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO SEÑALA LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 138. Para ocupar las vías públicas todos los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en estas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y el presente Reglamento .

Por lo que al parecer esta autoridad que usted representa a través de sus elementos, decidió por sí sola no cumplir con la ley a pesar de mi SEÑALAMIENTO EXPRESO Y DIRECTO POR ESCRITO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, y en cambio, esta autoridad trata de justificar su actuar. diciendo que vinieron y que encontraron TODO BIEN, cuando en ningún momento el suscrito mencionó que dichos camiones estuvieran en línea amarilla, o que existiera un señalamiento restrictivo, u obstruyeran el acceso al fraccionamiento.

Es decir, solicité el retiro de dichos camiones por incumplir con los requisitos que marca la ley además el camión azul turquesa con blanco está abandonado, y no importó tal situación simplemente quienes vinieron decidieron que no estaba abandonado, pero supongamos que el mismo no muestra un foco de infección, aun así es evidente su abandono pues abajo se le junta maleza que delata tal abandono, en fin, este camión definitivamente no cuenta con permiso para estar en vía pública (hologramas vigentes) y ustedes deciden hacer como si estuviera todo en orden.

8.-Por lo que, para salir de dudas y tener AMBOS una documentación que nos permita accionar o dejar de accionar contra los propietarios de dichos camiones debo en este punto solicitar en copia simple LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE los 4 camiones de carga placas, JT69986, JW76937, JG 37035 y JD79278 cuentan con todos los requisitos legales que acabo de citar (art 138) para que puedan ocupar como estacionamiento la vía pública.

9.- El oficio DMTZ/IV/2021/2540 de 12 de abril de 2021, firmado por la C. Imelda Ramírez Ávila Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, señala "al tratarse de camiones de carga con placas forâneas o federales, corresponde a la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad del estado de Jalisco", por lo tanto solicito se me procure en copia simple los documentos que acrediten que dichos camiones cumplen con los requisitos que marca la ley para que siendo camiones de carga pesada, están cumpliendo con las exigencias federales. INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO ya que al menos uno de esos camiones es de procedencia extranjera.

10.- Solicito en copia simple, los documentos de los cuales se advierta que esta autoridad ha dado cumplimiento a lo que señala el siguiente artículo DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO en relación a los camiones ya citados.

Artículo 74. La Secretaría y la policía vial, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

11.-Solicito en copia simple el documento del cual se advierta que los camiones en cita, cumplen con lo dispuesto en el artículo 266 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO....."(sic)



CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de



acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la Comisaría Vial del Estado y en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad del Estado, dependencia sectorizada en obligaciones de transparencia a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Unidad de Transparencia; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/CGES/9168/2021** y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

XV.- Que el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad y la Comisario Vial, mediante los libelos, SSE/DGA/1828/2021 Y SS/CV/12105787/2021 respectivamente; tuvieron a bien manifestarse en torno a lo peticionado y manifestar a la Unidad de Transparencia, que se efectuó la búsqueda de la información de la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información y que es consistente en:

Procedimiento de Acceso a la Información.- LTAIPJ/CGES/9168/2021

Fecha oficial de recepción.- 18 dieciocho de mayo del año 2021

Forma de recepción.- CORREO ELECTRONICO

Información peticionada.-

"...Solicito "...

1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021.

2.- Nombre completo, cargo, telefono de oficina, horario de oficina y correo oficial del superior jerárquico Inmediato de la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

3.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del mismo, donde se advierta la MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN que debió contener su oficio SS/CV/12104287/2021, ya que así está obligada toda autoridad a dar contestación a un gobernado, y





no solo enviar respuesta sin cubrir estos requisitos que los criterios jurisprudenciales que nos guían en ese sentido para satisfacer los alcances del artículo 8 constitucional.

4.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del cuerpo legal, donde se advierta la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL para no haber infraccionado a los camiones de los que me quejo a pesar de que los mismos están estacionados en reversa por más de 10 metros de desplazo.

5.- Copia simple o impresión en papel y escaneo del cuerpo legal, donde se advierta la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL para no haber infraccionado a los camiones de los que me quejo a pesar de que los mismos están estacionados en vía pública sin cubrir los requisitos que marca la ley en cuanto a portar hologramas de refrendo, y verificación vehicular.

6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaría Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.

7.- Dado que existe evidentemente una hermenéutica muy distinta entre su señoría y su servidor en cuanto a los criterios de infracción que establecen las leyes de la materia vigentes que nos rigen y que deben ser obedecidas si o sí, le solicito me informe quien es la autoridad que pueda aclarar el pensar de usted con el mío, es decir:

el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO SEÑALA LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 138. Para ocupar las vías públicas todos los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en estas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y el presente Reglamento .

Por lo que al parecer esta autoridad que usted representa a través de sus elementos, decidió por sí sola no cumplir con la ley a pesar de mi SEÑALAMIENTO EXPRESO Y DIRECTO POR ESCRITO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, y en cambio, esta autoridad trata de justificar su actuar, diciendo que vinieron y que encontraron TODO BIEN, cuando en ningún momento el suscrito mencionó que dichos camiones estuvieran en línea amarilla, o que existiera un señalamiento restrictivo, u obstruyeran el acceso al fraccionamiento.

Es decir, solicité el retiro de dichos camiones por incumplir con los requisitos que marca la ley además el camión azul turquesa con blanco está abandonado, y no importó tal situación simplemente quienes vinieron decidieron que no estaba abandonado, pero supongamos que el mismo no muestra un foco de infección, aun así es evidente su abandono pues abajo se le junta maleza que delata tal abandono, en fin, este camión definitivamente no cuenta con permiso para estar en vía pública (hologramas vigentes) y ustedes deciden hacer como si estuviera todo en orden.

8.-Por lo que, para salir de dudas y tener AMBOS una documentación que nos permita accionar o dejar de accionar contra los propietarios de dichos camiones debo en este punto solicitar en copia simple LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE los 4 camiones de carga placas, JT69986, JW76937, JG 37035 y JD79278 cuentan con todos los requisitos legales que acabo de citar (art 138) para que puedan ocupar como estacionamiento la vía pública.

9.- El oficio DMTZ/IV/2021/2540 de 12 de abril de 2021, firmado por la C. Imelda Ramírez Ávila Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, señala "al tratarse de camiones de carga con placas foráneas o federales, corresponde a la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad del estado de Jalisco", por lo tanto solicito se me procure en copia simple los documentos que acrediten que dichos camiones cumplen con los requisitos que marca la ley para que siendo camiones de carga pesada, están cumpliendo con las exigencias federales. INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO ya que al menos uno de esos camiones es de procedencia extranjera.

10.- Solicito en copia simple, los documentos de los cuales se advierta que esta autoridad ha dado cumplimiento a lo que señala el siguiente artículo DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO en relación a los camiones ya citados.

Artículo 74. La Secretaría y la policía vial, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

11.-Solicito en copia simple el documento del cual se advierta que los camiones en cita, cumplen con lo dispuesto en el artículo 266 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO....."(sic)

De lo que es preciso mencionar e instruir a la Unidad de Transparencia lo siguiente;



1. Resulta **PROCEDENTE** la entrega al peticionario de la información contenida en los puntos (2, 3, 4, 5, 8, 10) resultado **PROCEDENTE** la entrega al peticionario.
2. La información contenida en los puntos (7, 8, 11) **NO RESULTAN MATERIA DE ESTUDIO DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, por encontrarse fuera del ámbito de competencia de este sujeto obligado.
3. La información contenida en los puntos (1 y 6) **NO ES PRECEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR SE CONSIDERADA INFORMACIÓN CON CARÁCTER RESERVADO Y CONFIDENCIAL**

Toda vez que dicha información, una vez analizado su contenido, la Comisaría Vial del Estado manifestó que la información contenida en los puntos **1 y 6** encuadra en los supuestos de la **Información Reservada y Confidencial**, **dado que de la misma se desprende que contiene información que pudiese hacer identificable a elementos operativos que pertenecen y/o pertenecieron a la Comisaría Vial, de la cual NO HA LUGAR A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN** puesto que con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quien labora y/o laboró en esta dependencia además, y por la naturaleza de las funciones que éste realiza y/o realizó, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva en el ámbito de vialidad pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas al elemento operativo del cual se solicita información, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeña y/o desempeñó sus servicios en materia vial, pues el obtener información sensible que atañe a un elemento que pertenece y/o perteneció a la Secretaría de Seguridad del Estado se estaría vulnerando el riesgo de hacer lo susceptible a un soborno a través de amenazas directas o a través de personas cercanas a éstos. Por lo cual, insisto que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 20, 21, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo que señala el numeral 1, 2, 3, 5, 30.1, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a las solicitudes de información debidamente señaladas en párrafos que anteceden, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**; la que resulta procedente e improcedente para su entrega así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Secretaría de Seguridad del Estado, y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias; y que versa en;

"...Solicitud "...

1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021.

....

6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaría Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.

Ante tal supuesto y en concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN



PRIMERO. Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada inicialmente y que se hace consistir en: “...Solicitó “...1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021....6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaria Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.(SIC) .toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna; lo anterior es así, pues es de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo, además se debe tomar en cuenta que la función de la Secretaría de Seguridad de Jalisco a través del personal operativo, atiende, vigila y supervisa acciones tendientes a prevenir y combatir delitos, así como incidentes viales; y por la naturaleza de las funciones que éstos realizan, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas a los elementos operativos de los cuales se solicita información, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta impropio de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, pues debe considerarse que un elemento operativo que funge o fungió en el área de vialidad desempeña o desempeñó acciones sensibles con las que pudo haber afectado intereses personales; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos en materia vial, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa a personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de la Secretaría de Seguridad en los operativos de vialidad; de lo que da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera al interés particular de conocerla.

En ese sentido cobra aplicación el **Criterio 06/2009**, emitido por el entonces IFAI ahora INAI que a la letra preceptúa:

Criterio 06/2009

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.



En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8, 9, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1 punto 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracción IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad funda su solicitud de RESERVA, valorando que el bien jurídico tutelado de la persona dedicada a vigilar, conservar y mantener la seguridad en el Estado, así como la integridad física y en algunos casos hasta la vida de los sujetos protegidos, resulta superior en este caso en particular es superior al del ciudadano solicitante de la petición para tener acceso a la información pública aquí analizada.

Aunado a lo anterior, y considerando la naturaleza que se solicita a esta Autoridad, resulta improcedente suministrar información pretendida, pues se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas a los elementos de los cuales se requiere información, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, haciéndole susceptible además a que con la información pretendida se pueda proporcionar información que haga fácil su localización y posible repercusión de un tercero o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, por la sensible encomienda que caracteriza su labor, por tanto, **QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA SU DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO**; es por lo que se insiste que el remitir la información solicitada por esa Autoridad se violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en los datos personales de nuestro personal operativo que desempeña o desempeñó funciones en alguna institución de seguridad pública; significando un riesgo real para éstos y en general a la seguridad pública; pues el suministrar información de esa índole generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia de seguridad vial y materializar algún atentado en contra del personal de esta corporación, siendo evidente que se estaría proporcionando información para que éstos sean plenamente identificados y así generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad de dichos elementos. Recalcando que **cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e íntima, sobre todo a salvaguardar su integridad física**, abonando que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. **Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación**



anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, funda su **RESERVA y CONFIDENCIALIDAD** de la información requerida inicialmente y consistente en: **"...Solicito "...1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021....6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaria Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.(SIC)** ello al considerarse que con los datos solicitados evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada y Confidencial a un tercero, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiéndose además la de sus familiares y personas cercanas a éstos, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa a su nombre y por consiguiente su cargo específico, con lo que se incrementa el riesgo de comprometer a su fácil localización y posible repercusión de los delinquentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, pues no se descarta que la información pretendida puede ser utilizada para hacer ofrecimientos a personal operativo o hasta una venganza para una persona fácil de localizar y ubicar; pues si bien pareciera que se trata de un dato sin trascendencia, éste puede ser de gran utilidad para quien de manera organizada o convencional lleva a cabo conductas delictivas; pues para ello debe tomarse en cuenta que existente medios legales e instancias internas para que un ciudadano pueda externar y presentar su inconformidad del actuar del personal operativo de esta Dependencia y no querer hacer valer su derecho de acceso a la información para hacerse llegar de información reservada y confidencial; información que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades preventivas y en los operativos viales, como es el caso que nos ocupa, al pretender el solicitante, hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntadas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de otorgarse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y



cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público—para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo ese contexto y conforme lo establece el numeral 17, 18 y 19 de la Ley aplicable en la materia, parte de la información contenida en el documento en cita debe ser protegida tratada como de acceso restringido, con el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, pues es de enfatizarse que parte de la información solicitada por el peticionario se refiere a información de personal dedicado a acciones en materia de seguridad pública, y que no corresponden al solicitante, por lo cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros; pues no se está en la hipótesis que dicha información sea requerida por el titular de la información o en su caso como excepción una autoridad competente que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno, por lo que de publicarse en su totalidad se producen sustancialmente los siguientes;

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se vulneraría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con elementos operativos que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de seguridad pública, en la prevención del delito; pues se estaría dando acceso a información a vinculada a personal operativo vial que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso como es el nombre de un operativo vial, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éste; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas; aunado a que se estaría en el supuesto de dar a la luz pública datos precisos del parque vehicular que forma parte de las herramientas tácticas operativas de la Comisaría Vial.

DAÑO PRESENTE:

Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de la seguridad vial, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer lo relativo a las actas circunstanciada, así como los nombres de los elementos operativos de la Comisaría Vial y/o firma de los mismos que acudieron a dicha inspección y/o operativo infracción, por lo que en el caso del nombre del personal cuya función principal es la prevención de accidentes viales, y hasta intervención en hechos presuntamente delictivos, entre otros, por lo que se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad pública y prevención vial, y se pondría en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla lo dejaría



en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física del mismo y personas cercanas a él; es decir, se estarían exponiendo o brindando a la luz los datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que la Secretaría de Seguridad del Estado. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, el nombre, nombramiento del elemento operativo, información que por precepto legal se debe de manejar bajo el principio de reserva, pues es de considerarse que acorde a sus funciones y actividades que estos desempeñan no obstante que se trata de personal con funciones meramente operativas, realizan actividades de alto riesgo, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida de manera íntegra, vinculada con el nombre del elemento operativo y una infracción específica, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

DAÑO PROBABLE:

Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, adscrito a un área específica en donde se desempeña una actividad estratégica ligada con la seguridad vial, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre, cargo y área de adscripción de elemento operativo que llevo a cabo la infracción, así como el número de unidad que participó en materializar la sanción a la infracción administrativa, se estaría dando información de gran interés y utilidad para qué personas con intereses oscuros puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; por lo que no pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de seguridad vial y su equipo a utilizarse para el desempeño de sus funciones, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y de Reserva.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA** por ser información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** el acceso a la siguiente información: “...**Solicito “...1.- Copias simples de las Actas circunstanciadas que se elaboraron a partir de las visitas practicadas en relación a los camiones de carga pesada ubicados en calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en el municipio de Zapopan Jalisco, a los que hace alusión en su oficio SS/CV/12104287/2021....6.- Según información dirigida al suscrito el encargado de vigilar la calle 7 del Fraccionamiento Los Robles en Zapopan, Jalisco en cuanto a la problemática que señalo en mis diversos escritos, además de la Comisaria Vial, es también el Encargado del Área Operativa II, por lo que solicito nombre completo, y cargo del mismo así como de su superior jerárquico inmediato y correo electrónico de éste último.(SIC)** toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, de la cual **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA MISMA**, lo anterior tomando en consideración que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo vial que por las actividades que desempeñan en un área operativa, no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, en razón a ello resulta improcedente ministrar información pretendida, Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá **mantenerse en reserva** es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir **5 años** a partir de la presente fecha, debiéndose registrar la presente acta en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. .

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

Hoja de firmas correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 03 tres de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado.

AALR / NP